

RES. EXENTA N.º 6987

ANT.: Oficio Superir N.º 17292 de 9 de septiembre de 2022 y Resolución Exenta N.º 5285 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 62451 de 20 de septiembre de 2022; Resolución Exenta N.º 5762 de 30 de septiembre de 2022.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra de la liquidadora doña Rosita Acuña Valenzuela, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Empresa Deudora Sociedad Agrícola Tres Hermanos Ltda., Rol C-19-2016, del Juzgado de Letras y Garantía de Traiguén.

SANTIAGO, 14 NOVIEMBRE 2022

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio Superir N.º 6833 de 27 de abril de 2022, se observó e instruyó a la liquidadora, entre otros puntos, lo siguiente:

“c) En la caratula del reparto se consignan montos distintos por el reparto a TESCO, en una línea se consideran \$24.223.256 y en el total \$ 24.255.349, por lo que se le instruye informar documentadamente al respecto y efectuar las rectificaciones que correspondan remitiendo a esta superintendencia por medio del Módulo de Comunicación Directa los antecedentes en que conste dichas rectificaciones.

d) En el cálculo del reparto no se aplicó el reajuste desde la fecha de resolución de liquidación, 3 de enero de 2016,

a la fecha del pago del reparto, 30 de mayo de 2016, por los impuestos de retención y pago del folio N.º 6009576476 con vencimiento 12 de junio de 2014 por un monto a la fecha de resolución de \$199.966, y al folio N.º 6009578686 con vencimiento el 14 de julio de 2014 por un monto a la fecha de resolución de \$1.041.814, por lo que se le instruye efectuar las actualizaciones que corresponden de acuerdo al artículo 139 de la ley 20.720 y el Instructivo SIR N.º 3 de octubre de 2015 considerándolas en la reliquidación del reparto de que habla la letra b) precedente”.

Que, sin que mediara respuesta al Oficio ya mencionado, a través del Oficio Superir N.º 8122 de 16 de mayo de 2022, se le reiteró dar debida respuesta a las instrucciones, otorgando un plazo adicional de 2 días hábiles.

Que, por medio de Ingreso Superir N.º 31801 de 19 de mayo de 2019 dio respuesta a los Oficios Superir mencionados, pero sin dar cumplimiento a las dos instrucciones señaladas anteriormente. A raíz de lo anterior, a través del Oficio Superir N.º 8880 de 27 de mayo de 2022, se le ordenó complementar el referido Ingreso Superir N.º 31801, por no haber respondido completa y satisfactoriamente las observaciones e instrucciones contenidas en el Oficio Superir N.º 6833, otorgándosele un plazo adicional de 2 días hábiles.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Por consiguiente, del examen del registro de ingresos llevado por la oficina de partes de este Servicio y del Módulo de Comunicación Directa, se constató la circunstancia de que la liquidadora señora Rosita Acuña Valenzuela no dio cumplimiento a las dos instrucciones citadas, contenidas en los Oficios Superir N.º 6833 de 27 de abril de 2022, N.º 8122 de 16 de mayo de 2022 y N.º 8880 de 27 de mayo de 2022, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

2. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 17292 que remitió la Resolución Exenta N.º 5285 ambas de 9 de septiembre de 2022, se representó un cargo a la liquidadora señora Rosita Acuña Valenzuela, por infracción a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

3. Que, mediante Ingreso Superir N.º 62451 de 20 de septiembre de 2022, la referida liquidadora formuló sus descargos en el presente procedimiento sancionatorio, señalando que se le ha representado el incumplimiento al referido Oficio Superir N.º 6833 que, según consta en módulo de comunicación directa del Boletín Concursal, fue respondido en partes toda vez que lo que correspondía era la rectificación de la nómina de créditos reconocidos, la cual, no pudiendo realizarse antes por diversas dificultades, fue presentada en el expediente judicial y publicada en el Boletín Concursal el día 13 de junio de 2022, teniéndose por rectificadas mediante resolución el día 20 del mismo mes y año. Finalmente señala que no pudo contestar el Oficio N.º 8880 de 27 de mayo de 2022 por encontrarse fuera del territorio nacional, reiterando que, sin embargo, se realizaron todas las gestiones indicadas por esta

Superintendencia, no ha habido ningún incumplimiento de parte de la liquidadora, ni perjuicio ocasionado a los acreedores, por lo que solicita se deje sin efecto cualquier sanción que pudiese llegar a afectarle.

4. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por la liquidadora, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Resulta pertinente recordar, que si bien las instrucciones fueron realizadas a la liquidadora primeramente en el Oficio N.º 6883 de 27 de abril de 2022, estas no fueron cumplidas íntegramente mediante su ingreso Superir N.º 31.180 de 19 de mayo de 2022, razón que motivó se le reiterase instrucción mediante Oficio N.º 8880 de 27 de mayo de 2022 y se le representan posibles infracciones por incumplimiento de las instrucciones de las letras c) y d) del numeral segundo del referido Oficio N.º 6883.

(ii) Que, conforme a lo anterior, la presentación del escrito de rectificación de la nómina de créditos reconocidos, que junto con el referido ingreso Superir N.º 31.880, son presentados por la liquidadora como fundamento de sus descargos, en modo alguno acreditan el cumplimiento de las instrucciones emitidas en las letras c) y d) del N.º 2 del referido Oficio Superir N.º 6883, que hacen referencia, respectivamente, a la falta de reajuste y cálculo de intereses al crédito de la Tesorería General de la República, de conformidad al artículo 139 de la Ley, en la primera propuesta de reparto de fondos presentada en el tribunal el 23 de mayo de 2018, así como a la inconsistencia en el mismo documento, en cuanto al reparto concreto a realizar respecto de tal acreedor.

Que, no apreciándose ninguna actuación concreta en el expediente judicial, conforme a aquellas instruidas en las letras c) y d) numeral dos del referido Oficio N.º 6883, ni que se haya informado fundada y documentadamente a esta Superintendencia a su respecto, resulta necesario dar por acreditada la infracción representada y rechazar los descargos presentados por la liquidadora.

5. Que, verificado en la especie el incumplimiento descrito en el considerando primero de la presente resolución, sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad de la liquidadora antes individualizada, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por tal incumplimiento constatado.

6. Que, en virtud de lo precedentemente señalado, el incumplimiento descrito en el considerando primero de la presente resolución constituye infracción leve, por referirse al incumplimiento de instrucciones particulares emanadas de esta Superintendencia, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) de la ley.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la sanción específica se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad de la infracción reproducida en el considerando primero precedente: al respecto, se ha considerado que la inacción de la liquidadora se extendió por más 60 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del término de 2 días conferido por el Oficio Superir N.º 8880 de 27 de mayo de 2022 y hasta la fecha de dictación de la resolución que representó la infracción y dio inicio al presente expediente sancionatorio; así como también, que las instrucciones hacen referencia al cálculo del total del crédito de un acreedor preferente, así como el total de su respectivo monto a repartir, actuación de especial relevancia en el actuar de todo liquidador, respecto

de la cual debe actuar con suma diligencia, habiendo carecido de ella al no responder expresa y satisfactoriamente, las instrucciones realizadas al respecto por esta Superintendencia.

8. Que, atendido lo establecido en los considerandos precedentes, y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE a la liquidadora, Rosita Acuña Valenzuela, cédula de identidad N.º [REDACTED], domiciliada en Huérfanos N.º 1178, OF. 701, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a la instrucción impartida en los Oficios Superir N.º 6833 de 27 de abril de 2022, N.º 8122 de 16 de mayo de 2022 y N.º 8880 de 27 de mayo de 2022, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **con multa de 2,4 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse éste a efectos de su correcta imputación.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico a la Liquidadora, señora Rosita Acuña Valenzuela, a la casilla de correo electrónico registrada en la respectiva nómina.

Anótese y archívese,



HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/ABV

DISTRIBUCION:

Señora Rosita Acuña Valenzuela
Liquidadora concursal
Correo: rosita.acuna@gmail.com